



Decreto N° 2.094

06 de noviembre de 2002

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 197 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que es interés primordial del Estado promover el bienestar social de los estados que presenten, en términos relativos, un deterioro en el Índice de Desarrollo Humano respecto a la desviación estándar de la media de la población, medido en función de los indicadores de alfabetización, esperanza de vida e ingreso per cápita,

**CONSIDERANDO**

Que la política fiscal del Estado está orientada a propiciar las condiciones que permitan estimular la inversión, en aquellos sectores que se consideren de particular importancia para el desarrollo económico o que generen mayor capacidad de empleo en determinados estados del país,

**CONSIDERANDO**

*Que los incentivos fiscales que establece el Ejecutivo Nacional estimulan el interés y esfuerzo empresarial en función de mejorar su calidad, productividad y competitividad como expresión de los procesos de reconversión industrial y ajuste competitivo de los cuales depende la reactivación sostenida de la actividad manufacturera y la recuperación del empleo productivo que ella genera,*

**CONSIDERANDO**

Que una de las estrategias de desarrollo del Estado es promover la instalación de industrias y la ampliación y modernización de las existentes en los ejes de desarrollo de desconcentración económica, así como en las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, estados fronterizos y en los Parques Industriales donde se ubican establecimientos manufactureros que gozan del apoyo de Programas del Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de la Producción y el Comercio, basado en mejoras de la productividad y competitividad de las actividades que allí desarrollen y que a su vez contribuya a modificar el patrón de poblamiento, producción, inversión, incrementando así la calidad de vida al procurar mayores oportunidades de empleo,

## DECRETA

**Artículo 1°.** Se concede el beneficio de exoneración del pago del impuesto sobre la renta, a los enriquecimientos netos de fuente venezolana, obtenidos por:

1. Los establecimientos manufactureros, instalados o por instalarse en los Estados Delta Amacuro, Amazonas, Apure, Portuguesa, Barinas, Guárico, Trujillo y Sucre.
2. Las Pequeñas y Medianas Industrias (PyMIs), instaladas o por instalarse en las Zonas y Parques Industriales siguientes:

| Número | Estado  | Zona Industrial o Parque Industrial                     | Ubicación  |
|--------|---------|---|--|
| 1      | Mérida  | Zona Industrial de Mérida C.A. (ZIMECA)                 | Parroquia Juan Rodríguez Suárez, Municipio Libertador                |
| 2      | Mérida  | Parque Industrial El Vigía C.A. (PIVCA)                 | El Vigía, Municipio Alberto Adriani                                  |
| 3      | Zulia   | Zona Industrial Lagunilla, C.A. (ZILCA)                 | Carretera 54 y 61, Ciudad Ojeda, Municipio Lagunillas                |
| 4      | Zulia   | Zona Industrial de la Costa Oriental del Lago (ZICOLCA) | Municipio Cabimas, Distrito Bolívar                                  |
| 5      | Zulia   | Zona Industrial de Maracaibo S.A. (COMDIMA)             | Municipio Maracaibo, Parroquia Marcial Hernández                     |
| 6      | Zulia   | Parque Industrial Ana María Campos (PIAMCA)             | Municipio Miranda, Estado Zulia                                      |
| 7      | Lara    | Zona Industrial El Tocuyo                               | Caserío El Palmar, al norte de El Tocuyo, Municipio Morán            |
| 8      | Lara    | Zona Industrial de Barquisimeto (COMDIBAR I, C.A.)      | Zona Industrial de Barquisimeto, Municipio Unión, Distrito Iribarren |
| 9      | Yaracuy | Parque Industrial San Felipe                            | Distrito San   |

|    |               |   |   |
|----|---------------|---|---|
|    |               |   | Felipe  |
| 10 | Táchira       | Parque Industrial La Fría                     | Municipio García de Hevia                                       |
| 11 | Táchira       | Zona Industrial Paramillo                     | Municipio San Cristóbal   |
| 12 | Táchira       | Zona Industrial San Antonio                   | Municipio Bolívar   |
| 13 | Táchira       | Zona Industrial de Ureña                      | Municipio Pedro María Ureña                                     |
| 14 | Táchira       | Parque Industrial Puente Real                 | Municipio San Cristóbal   |
| 15 | Nueva Esparta | Parque Industrial Macho Muerto                | Zona Industrial de Porlamar, Municipio Autónomo García          |
| 16 | Monagas       | Zona Industrial de Maturín (ZINCA)            | El Tejero, Municipio Autónomo Maturín                           |
| 17 | Monagas       | Parque Industrial Corpozim                    | Municipio Autónomo Maturín                                      |
| 18 | Monagas       | Parque Industrial 9 de Octubre                | Municipio San Simón, Distrito Maturín                           |
| 19 | Bolívar       | Parque Industrial Unare II                    | Ciudad Guayana, Distrito Caroní                                 |
| 20 | Bolívar       | Parque Industrial La Sabanita                 | Municipio Heres, Ciudad Bolívar                                 |
| 21 | Bolívar       | Parque Industrial Río Claro                   | San Félix, al este de Ciudad Guayana, Municipio Autónomo Caroní |
| 22 | Bolívar       | Parque Industrial El Farallón                 | Municipio Heres, Ciudad Bolívar                                 |
| 23 | Falcón        | Zona Industrial de Coro                       | Municipio Santa Ana, Distrito Miranda                           |
| 24 | Carabobo      | Parque Industrial Puerto Cabello (Santa Rosa) | Jurisdicción del Distrito Puerto Cabello                        |

|    |            |  |   |
|----|------------|--|---|
| 25 | Carabobo   | Parque Industrial La Rondalera                     | Municipio San Blas, Distrito Valencia                 |
| 26 | Carabobo   | Parque Industrial La Quizanda                      | Municipio San Blas, Distrito Valencia                 |
| 27 | Aragua     | Parque Industrial Barbacoa                         | Zona Industrial de Barbacoa, Municipio Urdaneta       |
| 28 | Aragua     | Parque Industrial M. Olivares Betancourt           | Zona Industrial de San Vicente II, Municipio Girardot |
| 29 | Miranda    | Parque Industrial Charallave                       | El Dividive, Distrito Charallave y Distrito Urdaneta  |
| 30 | Cojedes    | Parque Industrial Tinaquillo                       | Municipio Tinaquillo, Distrito Falcón                 |
| 31 | Anzoátegui | Parque Industrial Los Montones II                  | Municipio El Carmen, Distrito Bolívar                 |
| 32 | Anzoátegui | Parque Industrial El Tigre                         | Avenida Intercomunal, Municipio Simón Rodríguez       |
| 33 | Anzoátegui | Parque Industrial Los Montones I                   | Municipio El Carmen, Distrito Bolívar                 |
| 34 | Lara       | Zona Industrial de Barquisimeto (COMDIBAR II C.A.) | Zona Industrial de Barquisimeto, Distrito Iribarren   |

**Artículo 2°.** Se exonera parcialmente del pago de impuesto sobre la renta en un monto equivalente al trece por ciento (13%) sobre la totalidad del impuesto sobre la renta determinado que se derive de los enriquecimientos netos de fuente territorial, en el ejercicio fiscal correspondiente, obtenidos por producción nacional en los establecimientos manufactureros instalados en los Estados Delta Amacuro, Amazonas, Apure, Portuguesa, Barinas, Guárico, Trujillo, y Sucre, cuyas actividades se encuentren amparadas en el marco de Convenios de Complementación de Políticas Sectoriales aprobadas por el Ejecutivo, su producción esté relacionada con establecimientos manufactureros de su mismo domicilio y ofrezcan servicios de asistencia técnica y transferencia tecnológicas a éstos.

A los fines del disfrute del beneficio previsto en este artículo, el monto a exonerar lo establecerá el contribuyente con base en el impuesto determinado derivado de los ingresos de fuente territorial, el cual se calculará aplicando al enriquecimiento neto de fuente territorial la alícuota correspondiente a la renta mundial.

A los fines de este Decreto, se entiende por impuesto sobre la renta determinado, el monto que resulta de aplicar la tarifa respectiva a la cantidad obtenida de restar de los ingresos brutos, los costos y las deducciones permitidas por la Ley de Impuesto sobre la Renta, sin perjuicio de los efectos por los ajustes por inflación establecidos en esa Ley, antes de la sustracción de las rebajas por inversiones, impuesto retenido, impuesto pagado en declaración estimada, impuesto pagado en declaración sustituida, impuestos pagados en exceso en ejercicios anteriores no compensados ni reintegrados y los créditos por concepto de impuesto a los activos empresariales pagados.

**Artículo 3°.** A los efectos de este Decreto, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se entenderá por:

**Establecimiento manufacturero:** Local o fábrica cuya suma de recursos y actividades está dedicada a la industria manufacturera, entendiéndose por tal, la transformación mecánica, química o biológica de sustancias inorgánicas u orgánicas en productos nuevos, ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano, en fábrica o en el domicilio.

**Parque industrial:** Área determinada y geográficamente limitada, para la ubicación de un conjunto de industrias, bajo una figura jurídica de organización, dotada de una infraestructura y servicios de usos comunes, que comprendan: galpones de dimensiones adecuadas a la actividad industrial; vías internas aptas; suministro suficiente y adecuado de energía y agua potable; sistemas de tratamiento de aguas residuales y garantía de adopción de sistema de seguridad industrial.

**Pequeña y mediana industria:** Aquellos establecimientos manufactureros con un promedio anual no mayor a cien (100) trabajadores o ventas anuales inferiores a doscientas cincuenta mil unidades tributarias (250.000 U.T.).

**Asistencia técnica:** Acuerdo contractual entre dos partes por el que una de ellas presta servicio en una actividad determinada, dirigida a mejorar su desempeño, y comprende, generalmente, la evaluación y desarrollo de acciones o actividades en áreas y especialidades dentro de la organización, según unas condiciones dadas.

**Transferencia tecnológica:** Constituye la transmisión de los conocimientos que son necesarios para la fabricación de un producto, la aplicación de un procedimiento o la prestación de un servicio.

**Artículo 4°.** Quedan excluidos del beneficio contemplado en este Decreto, los enriquecimientos netos obtenidos por las personas jurídicas que se dediquen a actividades industriales relacionadas con la fabricación de productos de la refinación del petróleo; producción de alcohol y especies alcohólicas y las actividades amparadas en el marco de Convenios de Complementación de Políticas Sectoriales aprobadas por el Ejecutivo, salvo lo señalado en el artículo 2 del presente Decreto.

**Artículo 5°.** A los fines del disfrute del beneficio de exoneración previsto en el presente Decreto, las personas jurídicas deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará la Administración Tributaria, por intermedio de la Gerencia Regional de Tributos Internos de cada jurisdicción, la cual asignará un número de registro, previa presentación de una solicitud, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Denominación social, objeto, domicilio, datos de registro mercantil, número de Registro de Información Fiscal (RIF).
2. Datos del representante legal, con expresión de sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión, número de la cédula de identidad y Registro de Información Fiscal (RIF).
3. Acompañar fotocopia de la patente de industria y comercio.
4. En los casos de empresas operativas, acompañar Balance General y Estados de Resultados correspondientes al último ejercicio económico.
5. Descripción de la actividad realizada por el beneficiario y de la situación general de la empresa, anexando Certificado de Actividad Industrial y formulario: Descripción Estructural del Establecimiento Manufacturero expedidos por el Ministerio de la Producción y el Comercio.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante providencia publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, establecerá el procedimiento o cualquier otro requisito necesario para la inscripción de las personas jurídicas en el Registro a que hace referencia el presente artículo.

Las personas jurídicas inscritas en el Registro a que hace referencia este artículo, deberán notificar a la Gerencia Regional de Tributos Internos de su jurisdicción, en un plazo que no exceda de los veinte (20) días siguientes al momento en que se produzcan cambios de residencia, domicilio fiscal, sede social o establecimiento principal, así como cualquier modificación que efectúen al Acta Constitutiva, Estatutos y demás Reglamentos o documentos inherentes a su constitución, actividad y funcionamiento.

**Artículo 6°.** Las personas jurídicas exoneradas de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior deberán presentar lista de los establecimientos manufactureros de su mismo domicilio con los cuales estén relacionados y ofrezcan los servicios de asistencia técnica y transferencia tecnológica.

**Artículo 7°.** Una vez otorgado el beneficio de exoneración previsto en este Decreto, el beneficiario está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Destinar el cien por ciento (100%) del monto del impuesto que le hubiere correspondido pagar, en el ejercicio siguiente a aquél en que se generó la renta exonerada, a cualquiera de las siguientes inversiones:
  - a) Adquisición de bienes de capital que sustenten la modernización tecnológica de la empresa, los cuales no podrán ser enajenados o desincorporados físicamente mientras dure la vigencia del beneficio, salvo causas debidamente justificadas e informadas previamente a la Gerencia Regional de Tributos Internos de su jurisdicción.

- b) Inversiones en proyectos de innovación de productos y procesos productivos, organizativos y gerenciales o actividades de innovación que contribuyan a mejorar la calidad y productividad de la empresa y al consiguiente fortalecimiento de su competitividad nacional e internacional.
- c) Inversiones en programas de reconversión industrial y ajuste competitivo de las empresas en función de crear las fortalezas necesarias que les permita competir con éxito en un contexto de creciente integración comercial y globalización de la economía.
- d) Acuerdos de cooperación entre centros educativos superiores-empresa o entre empresa-empresa orientados a la capacitación de los recursos humanos, asistencia técnica, transferencia tecnológica, proyectos de investigación y desarrollo de interés industrial, así como a la contratación de servicios tecnológicos especializados con el objetivo de mejorar la calidad, aumentar la productividad y fortalecer la competitividad de la empresa.
- e) Proyectos de generación, transferencia, difusión y uso de información, conocimientos y tecnologías que sustenten el desarrollo industrial venezolano, con base en la creación de ventajas competitivas sólidas y duraderas.
- f) Difusión y uso de tecnologías de información y comunicación por medios electrónicos que permitan la reactivación y reestructuración de sectores industriales con tecnologías maduras y de bajo ritmo innovador, en especial la producción y desarrollo de soluciones técnicas y económicamente adecuadas a las condiciones y requerimientos de los sujetos beneficiarios del presente Decreto.

2. Cumplir con los deberes formales, obligaciones y requisitos exigidos en el Código Orgánico Tributario, Ley de Impuesto Sobre la Renta, su Reglamento y por el presente Decreto.

**Artículo 8°.** A los efectos de la aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior, las empresas deberán informar previamente al Ministerio de la Producción y el Comercio, el cual verificará y emitirá constancia sobre las inversiones en innovaciones y actividades de innovación que se indican a continuación:

**Innovación tecnológica en productos y procesos:** Es la implementación tecnológica de nuevos productos y procesos o mejoras significativas en éstos, ya sea como resultado de la difusión de conocimientos tecnológicos o de inversiones en investigación y desarrollo que generan novedades a nivel de la empresa. La innovación tecnológica en productos o procesos corresponde a métodos que cambien las acciones de la empresa.

**Innovación en procesos:** Es la adopción de métodos tecnológicos nuevos o mejorados, incluyendo los métodos de distribución, y puede comprender cambios en equipos, en la organización de la producción, o ser una combinación de los anteriores. Puede también derivarse del uso de un nuevo conocimiento.

**Innovaciones organizacionales:** Incluye la introducción de cambios en la estructura organizacional, la implementación de técnicas gerenciales avanzadas y la implementación de cambios nuevos o sustanciales en la orientación corporativa de la empresa.

**Innovación en comercialización:** Comercialización de nuevos productos. Nuevos métodos de entrega de productos. Cambios en el empaque y embalaje.

**Actividades de Innovación:** Incluye todas aquellas acciones llevadas a cabo por la empresa tendientes a poner en práctica conceptos, ideas y métodos necesarios para la adquisición, asimilación e incorporación de nuevos conocimientos. El producto de estas acciones tiene como resultado un cambio técnico en la empresa, sin que ésta sea necesariamente una innovación tecnológica en el sentido estricto, lo cual se debe reflejar en el desempeño de la empresa y comprenden:

**1. Investigación y Desarrollo:** Comprende el trabajo creativo emprendido sistemáticamente para incrementar el acervo de conocimientos y el uso de este conocimiento para concebir nuevas aplicaciones. Puede incluir el desarrollo de prototipos y plantas pilotos.

**2. Esfuerzo de innovación:** Incluye diseño, adquisición de tecnologías incorporada y no incorporada al capital, comercialización y capacitación. Comprende la acumulación de capital físico y, además, las formas de capital como el capital humano, incluido el gerencial, y el capital de conocimiento, incluido lo relativo a la información, tales como:

- a) **Diseño, instalación de maquinarias nuevas, ingeniería industrial y puesta en marcha de la producción:** Planos y gráficos orientados a definir procedimientos, especificaciones técnicas y características operativas necesarias para la introducción de innovaciones. Adquisición de edificios, maquinarias, herramientas y equipos, necesarios para la implementación de las innovaciones. La puesta en marcha de la producción puede incluir modificaciones en el producto o el proceso, capacitación y adiestramiento del personal en nuevas técnicas o en el uso de maquinarias nuevas, y toda la producción de prueba no incluida ya en la investigación y desarrollo.
- b) **Adquisición de tecnología incorporada al capital:** Adquisición de maquinarias y equipos con desempeño tecnológico mejorado, incluso los programas informáticos integrados, vinculados con las innovaciones implementadas por las empresas.
- c) **Adquisición de tecnología no incorporada al capital:** Patentes, inventos no patentados, licencias, divulgaciones de conocimientos adquiridos, diseños, marcas, patrones, y otros servicios científicos y técnicos relacionados con la implantación de innovaciones de tecnología de proceso y producto, además de la adquisición de paquetes de programas relacionada con la tecnología de la información como también servicios de computación y de información, a través de la página web, como catálogos de oferta de productos.
- d) **Modernización organizacional:** Se refiere a los esfuerzos conducentes a la introducción de cambios en la organización del proceso productivo tendientes a reducir tiempos muertos, desechos, tiempos de proceso u otros similares, todo ello con la línea de producción existente. Esto implica las modificaciones en el dibujo o diseño de la línea de producción, con las mismas maquinas y equipos existentes, mejora en la organización física de la planta, desverticalización del proceso calidad entre otros.
- e) **Comercialización:** Actividades relacionadas con el lanzamiento de productos tecnológicamente nuevos o mejorados. Entre ellas incluyen la investigación preliminar de mercado y la publicidad de lanzamiento. Comprende, asimismo, las actividades tendientes a mejorar las posibilidades de penetración en segmentos específicos del mercado mediante cambios en la presentación o en los métodos de entrega de producto.



- f) **Capacitación:** Comprende la capacitación en temas estrechamente relacionadas con las tecnologías centrales en el proceso productivo del establecimiento. Estas tecnologías pueden ser blandas, tales como: gestión y administración, o duras, como tecnologías de proceso productivos, que involucran un grado de complejidad significativo, que requiere de un personal capacitado.

**Artículo 9°.** A los fines de calificar como beneficiario de la exoneración a que se refiere en el artículo 2 del presente Decreto, los establecimientos deberán ofrecer a otros establecimientos manufactureros relacionados con su producción, servicios de asistencia técnica o transferencia tecnológica, que comprenden la venta o cesión de:

1. Transmisión de conocimientos técnicos especializados y experiencia bajo la forma de estudios de fiabilidad, planos, modelos, manuales, fórmulas detalladas o instrucciones específicas.
2. Transmisión de conocimientos tecnológicos necesarios para adquirir, instalar y utilizar maquinarias, materiales o bienes intermedios.
3. Entrega de materiales destinados a la formación de personal y servicios, tanto de consultoría como de gestión, prestado por personal especializado.
4. Transmisión de procedimientos de investigación y pruebas, de técnicas de producción y ensamblaje, de gestión de la producción, de control de calidad, de compra de materias primas y de gestión de almacenamiento.

**Artículo 10.** A los fines del control fiscal, las personas registradas como beneficiarias de la exoneración establecida en el presente Decreto, deberán presentar declaración jurada anual de los enriquecimientos netos de fuente territorial exonerados, en los términos y condiciones que mediante providencia establezca el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

La referida declaración deberá ser presentada dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a la finalización del ejercicio fiscal respectivo, en la forma y formularios que autorice dicho Servicio.

**Artículo 11.** A los efectos de constatar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute del beneficio de exoneración previsto en este Decreto, y sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, las personas jurídicas beneficiarias deberán conservar toda la documentación relativa a la inversión realizada de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 7 del presente Decreto. Igualmente, presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de su jurisdicción declaración jurada que contenga la descripción de la actividad a que se ha dirigido la inversión.

**Artículo 12.** El incumplimiento de alguno de los deberes, requisitos, obligaciones y condiciones, por parte de los beneficiarios, ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto, de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y los enriquecimientos netos generados se considerarán gravados, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

**Artículo 13.** Durante el lapso de vigencia del beneficio de exoneración previsto en el presente Decreto, las pérdidas que se generen con ocasión de la actividad exonerada, no podrán ser imputadas en ningún ejercicio fiscal, a los enriquecimientos que se generen por la actividad gravada con el impuesto sobre la renta.

Asimismo, los montos derivados del beneficio exonerado no constituirán, bajo ninguna circunstancia créditos líquidos y exigibles y, por tanto, no podrán ser compensados con otros tributos, consolidados con alguna unidad económica de la cual forme parte la persona jurídica beneficiaria de la exoneración o ser trasladados a ejercicios fiscales siguientes.

**Artículo 14.** La exoneración establecida en el presente Decreto será aplicable al ejercicio fiscal que se encuentre en curso para la fecha de la inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 5 de este Decreto.

**Artículo 15.** El Ministro de Finanzas, a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y el Ministro de la Producción y el Comercio, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 16.** Se deroga el Decreto N° 963 de fecha 27 de agosto de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.034 de fecha 12 de septiembre de 2000.

Los contribuyentes que se hayan registrado de conformidad con lo establecido en el referido Decreto, continuarán disfrutando de los beneficios otorgados, en los términos allí previstos.

**Artículo 17.** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y el beneficio en él otorgado tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por igual plazo.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos. Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

**Ejecútese**

(L.S.)

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**

**Refrendado**

**El Vicepresidente Ejecutivo**

(L.S.)

**JOSE VICENTE RANGEL**

**Refrendado**

**El Ministro del Interior y Justicia**

(L.S.)

**DIOSDADO CABELLO RONDON**

**Refrendado**

**El Ministro de Relaciones Exteriores**

(L.S.)

**ROY CHADERTON MATOS**

**Refrendado**

**El Encargado del Ministerio de Finanzas**

(L.S.)

**EUDOMAR TOVAR**

**Refrendado**

**El Ministro de la Producción y el Comercio**

(L.S.)

**RAMON ROSALES LINARES**

**Refrendado**

**El Ministro de Agricultura y Tierras**

(L.S.)

**EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES**

**Refrendado**

**El Ministro de Educación Superior**

(L.S.)

**HECTOR NAVARRO DÍAZ**

**Refrendado**

**El Ministro de Educación, Cultura y Deportes**

**(L.S.)**

**ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA**

**Refrendado**

**La Ministra de Salud y Desarrollo Social**

**(L.S.)**

**MARIA URBANEJA DURANT**

**Refrendado**

**La Ministra del Trabajo**

**(L.S.)**

**MARIA CRISTINA IGLESIAS**

**Refrendado**

**El Ministro de Infraestructura**

**(L.S.)**

**ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE**

**Refrendado**

**El Ministro de Energía y Minas**

**(L.S.)**

**RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO**

**Refrendado**

**La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales**

**(L.S.)**

**ANA ELISA OSORIO GRANADO**

**Refrendado**

**El Ministro de Planificación y Desarrollo**

**(L.S.)**

**FELIPE PEREZ MARTI**

**Refrendado**

**El Ministro de Ciencia y Tecnología**

**(L.S.)**

**NELSON JOSE MERENTES DIAZ**

**Refrendado**

**La Ministra de Comunicación e Información**

**(L.S.)**

**NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO**

**Refrendado**

**El Ministro de Estado**

**(L.S.)**

**JOSE FRANCISCO NATERA RODRIGUEZ**

**Refrendado**

**El Ministro de la Secretaría de la Presidencia**

**(L.S.)**

**RAFAEL VARGAS MEDINA**